



CAP. LIB. 1102/18 LZSS

cap. 511P

37

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.2/0015/2017/0303/2017

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0015-17

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 20 (veinte) días del mes de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro a nombre del C. [REDACTED] con motivo del **Acta de Inspección No. 0016/2017**, levantada con fecha 02 (dos) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada en el **Paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: -----

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 27 (veintisiete) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0042/2017**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al C. propietario y/o responsable y/o encargado y/o representante legal del lugar a inspeccionar paraje conocido como [REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, la cual tuvo por OBJETO verificar que quien se ubicara en uno de los supuestos citados, contara con autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales respecto al lugar indicado líneas anteriores.-----

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 02 (dos) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario y responsable del paraje visitado, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 0016/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; por realizar un cambio de uso de suelo en el multicitado predio, en contravención a la legislación ambiental.-----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio

Sanción: Multa por el monto de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)

Handwritten signature and initials in blue ink.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0180/2017**, de fecha 29 (veintinueve) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado previo citatorio, con fecha 20 (veinte) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0016/2017**. En el mismo, se atendió su propuesta presentada en esta dependencia el día 24 (veinticuatro) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), respecto a la reforestación de un mil árboles en el área afectada, solicitando informara la conclusión de los trabajos de reforestación, en caso de cumplimiento.-----

--- **CUARTO:** El C. [REDACTED] compareció a este procedimiento administrativo el día 28 (veintiocho) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), mediante el escrito en que solicitó la inspección a su predio, en virtud de la reforestación que había propuesto realizar en el sitio afectado. Con fecha 20 (veinte) de octubre del año en curso, se emitió el Acuerdo Administrativo PFFPA/13.5/2C.27.2/0565/2017, por medio del que se tuvo compareciendo a procedimiento administrativo al antes citado, la cual se le notificó por rotulón el día 08 (ocho) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), en virtud de que no desahogó la prevención que le fue realizada desde el acuerdo de emplazamiento para señalar domicilio en esta Ciudad de Colima.-----

- - - **QUINTO:** Como consecuencia de la solicitud del inspeccionado, respecto del cumplimiento de la reforestación propuesta, el día 29 (veintinueve) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el predio afectado con la finalidad de corroborar la reforestación a que se hizo referencia. Por lo que, considerando que en autos del expediente que nos ocupa no obraba prueba pendiente por desahogar, con fecha 06 (seis) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete) se emitió el Acuerdo de Alegatos No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0626/2017, por medio del que se cerró instrucción y se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentara por escrito sus correspondientes alegatos. Concluido el término sin que haya hecho uso de su derecho para realizar las alegaciones finales, se le tiene por perdido y se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y se resuelve:-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones III y V, 3º fracciones II, IV, X, XI y XV, 4º fracción I, 5º, 7º, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, 16 fracciones XVII, XXI y XXIII, 117 párrafo primero, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 79 del Código Federal de Procedimientos



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Civiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; 1°, 2°, 3° fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63, 67 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 5°, 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece. Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que

Sanción: Multa por el monto de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: --

--- ÚNICO.- Se llevó a cabo la remoción parcial de vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas) provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales en una superficie de 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados) con el fin de destinarlo a la siembra de pastura para alimento del ganado y establecer el cultivo de maíz (cultivos agropecuarios), superficie determinada por los siguientes vértices: ---

Table with 3 columns: PUNTO, Latitud Norte, Longitud Oeste. Rows 1-4. The content of the table is redacted with black boxes.

--- Dentro del paraje visitado se observaron restos de vegetación forestal (hojas, ramas y troncos) tirados en el suelo, que de acuerdo a los conocimientos técnicos de los inspectores se determinó que correspondían a especies forestales como cabezos, hormigoso, ciruelo silvestre, guácima, barcino; el volumen total afectado de dichas especies fue de 11.2 m³ rollo total árbol (once metros punto doscientos decímetros cúbicos rollo total árbol) dentro de la superficie de referencia, por lo que de acuerdo con los cortes regulares e irregulares del arbolado, se dedujo que para el derribo del arbolado forestal se utilizó herramienta manual conocida como motosierra y de acuerdo a la información proporcionada por el visitado, las actividades de remoción parcial de la vegetación forestal en el predio que nos ocupa, se realizaron a principios del mes de enero del año en curso.-----



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales correspondiente al sitio inspeccionado.**-----

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan:-----

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **0016/2017**, de fecha 02 (dos) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), la cual por satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, resultando eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.2/0042/2017 de fecha 27 (veintisiete) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), refleja que el personal actuante constató las irregularidades que en la misma se asienta, respecto a la diligencia que fue atendida por el interesado, quien dijo tener el carácter de propietario y responsable del paraje visitado, sin que en el desarrollo de la visita, aportara las documentales o circunstancias que le tuvieran por subsanada o desvirtuada la irregularidad en comento; destacando que fue en el transcurso de la diligencia, que indicó que dichas actividades las había llevado a cabo a principios del mes de enero del año en curso, con el fin de sembrar pastura para alimento de ganado y establecer el cultivo de maíz (cultivos agropecuarios).-----

- - - **b) Documental Privada:** Consistente en el escrito libre presentado por el interesado durante el término de comparecencia, el día 28 (veintiocho) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete) al cual acompañó con 07 (siete) impresiones fotográficas referentes a la reforestación que indicó haber llevado a cabo, documental que se relaciona con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa, el día 24 (veinticuatro) de marzo del año en curso, mismas que son adminiculadas y con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considera que *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*, por lo que si bien es cierto que en los mismos se manifiesta la intención de llevar a cabo la plantación de árboles que tuvieran como fin resarcir el daño ocasionado con el cambio de uso de suelo, admitiendo que como cito a la letra: *"...por mi imprudencia desmonté sin tener conocimiento del daño al medio ambiente que causaba"*; informando en el escrito presentado posterior al Emplazamiento, que había realizado la reforestación propuesta en el paraje [REDACTED] aunado a que las fotografías exhibidas no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 217 en relación con el 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria como antes se dijo, no adquiere valor probatorio alguno para probar que el C. [REDACTED] haya realizado la reforestación propuesta, resultando a su vez ineficaz para desvirtuar la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo.-----

Sanción: Multa por el monto de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)



- - - **c) Documental Pública:** Consistente en Acta circunstanciada de fecha 29 (veintinueve) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), que se acompaña de seis imágenes fotográficas, por medio de la cual se atendieron los memorandos que se giraron al área técnica, para que por conducto de los inspectores federales, se constituyeran en el predio afectado a constatar el cumplimiento de la reforestación propuesta por el interesado, documental que es valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, a la que se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se consignan, puesto que en la misma se hace constar que en cumplimiento al memorándum PFFPA/13.5/2C.27.2/122/2017, de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, constituido el inspector federal en el paraje conocido como [REDACTED] ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, corroboró la realización de una reforestación con la especie forestal comúnmente llamada Cacanahual o Cacanahuanche, sobre una superficie aproximada a las diez (10) hectáreas, en la que el método aplicado fue a manera de listones, plantándose aproximadamente, veinte líneas dejando entre ellas una distancia de 20 (veinte) metros, en sitios que el predio lo permitía dado lo accidentado de este, en esos sitios se dispusieron sitios de arbolado cada diez metros (10m), misma que fue llevada a cabo desde hace cuatro (04) años aproximadamente, contando con la dirección de la Universidad de Colima quien realizó un programa de reforestación en la zona, así mismo se coordinó el apoyo de reforestación con empresas presentes en el municipio de Manzanillo, mencionando el visitado, adicionalmente a lo anterior, que el tipo de especie de arbolado que fue plantado se derivó de múltiples estudios que realizaron Ingenieros forestales, mismos que guiaron y supervisaron los trabajos de reforestación, quienes concluyeron que dicha especie era la idónea, dadas las características medioambientales de la región, considerando que es zona de selva baja caducifolia en donde los temporales de estiaje suelen prolongarse. Respecto al arbolado se apreció en buenas condiciones fitosanitarias, ya que se les ha dado mantenimiento y cuidados necesarios, no mostraron plagas o enfermedades, sin evidencia de incendios previos, solo quema controlada para su mantenimiento, el arbolado en general pasa los dos metros (2m) de altura y hasta los tres y medio (3.5m) aproximadamente, respecto a la superficie plantada y tipo de método implementado se encuentra la cantidad de 2,000 a 2,500 árboles. Siendo dicha probanza ineficaz para acreditar que el C. [REDACTED] haya llevado a cabo la reforestación que propuso, puesto que de la que se dio fe, de acuerdo con la misma información proporcionada por el interesado, corresponde a una que fue realizada en coordinación con una Institución Educativa e instancias empresariales desde hace cuatro años aproximadamente, y no a una reforestación que atienda al cambio de uso de suelo que en el presente nos ocupa, el cual señaló el antes citado, llevó a cabo a principios del mes de enero.-----

- - - Concatenados los medios de convicción antes valorados, se concluye la expresa aceptación del C. [REDACTED] en la comisión de la infracción que se hizo consistir en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales del paraje que nos ocupa, en una superficie de 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados) y con lo cual se afectaron especies forestales como cabezos, hormigoso, ciruelo silvestre, guácima, barcino, siendo el volumen total afectado de



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

dichas especies de 11.2 m³ rollo total árbol (once metros punto doscientos decímetros cúbicos rollo total árbol), que de acuerdo con los cortes regulares e irregulares del arbolado, se dedujo la utilización de herramienta manual conocida como motosierra; asimismo, que la reforestación propuesta por el antes citado, de la que se le indicó en el correspondiente acuerdo de emplazamiento, de realizarla le sería considerado como atenuante a la sanción que en derecho correspondiera, fue llevada a cabo con anterioridad al cambio de uso de suelo que nos ocupa, pues manifestó que data de hace cuatro años, aproximadamente y que corresponde a un programa de reforestación dirigido por la Universidad de Colima en coordinación para apoyo de la reforestación con empresas presentes en el Municipio de Manzanillo, es decir, que no fue realizada con motivo del cambio de uso de suelo que llevó a cabo en el lugar a principios del mes de enero del año dos mil diecisiete, por lo que no resulta procedente considerarle ello como atenuante a la sanción.-----

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el C. [REDACTED] no logró desvirtuar ni corregir la irregularidad que fue observada durante la visita de inspección No. 0016/2017, puesto que ni durante la citada diligencia ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, acreditó contar con la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales correspondientes al sitio inspeccionado, irregularidad que se encuentra detallada en el Acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0180/2017, de fecha 29 (veintinueve) días del mes de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete); constituyendo una violación a lo dispuesto por los numerales 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, y que configura a su vez, una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:-----

--- a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al realizar la remoción de especies forestales sin un control técnico se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica, se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y

Sanción: Multa por el monto de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”, es por ello que, los daños ocasionados por el C. Ricardo Figueroa Flores, con motivo del cambio de uso de suelo del terreno forestal, causaron un detrimento en el goce y disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el ‘interés social’ reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho, sea sancionada bajo el siguiente tenor: -----

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), para destinarlas a actividades agropecuarias no forestales (siembra de pastura para alimento del ganado y establecimiento de cultivo de maíz), con la que se provocó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias) disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miller y Tangle, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente la vegetación forestal es eliminada sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos. De continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 5,000 m² (cinco mil metros cuadrados) del predio forestal, paraje conocido como [redacted] ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, se afectó un volumen total de 11.2 m³ rollo total árbol (once metros punto doscientos decímetros cúbicos rollo total árbol), correspondiente a las especies forestales como cabezos, hormigoso, ciruelo silvestre, guácima, barcino, lo cual se realizó con herramienta manual conocida como motosierra de acuerdo a los cortes regulares e irregulares de del arbolado.-----

--- c) El beneficio directamente obtenido: Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte del C. [redacted] es el recurso económico no destinado para llevar a cabo los trámites correspondientes de obtención de la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M referente a "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", constaba de \$1,078.36, tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión comprendida no mayor a 1 hectárea. Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Lo que además constituye un daño a la naturaleza que no puede ser traducido en el aspecto monetario.-----

--- d).- El carácter intencional o no de la acción u omisión: La acción realizada por el C. [redacted] que a su vez constituyó una omisión, se llevó a cabo de forma negligente ello apreciándose de los hechos asentados en el acta de inspección No. 0016/2017 y de la misma aceptación del infractor, quien reconoció que realizó dichas actividades desconociendo el daño que ocasionaba al medio ambiente por no haber obtenido la autorización correspondiente, sin que el desconocimiento de la Ley, sea una excluyente de la responsabilidad en la que incurrió.-----

--- e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción; de los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 0016/2017 y de las propias manifestaciones del infractor, de las que se desprende su aceptación respecto de haber realizado el cambio de uso de suelo sin el amparo de la autorización federal, se desprende que **tuvo una participación directa en la conducta administrativa que se le atribuye**, lo cual se consta en autos del expediente que nos ocupa.-

--- f) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: Es preciso señalar que pese a que se le requirió mediante el Acuerdo SÉPTIMO de su Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0180/2017, el infractor no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente, motivo por el que esta Autoridad procede a considerar la información asentada en la página seis de ocho del acta de inspección No. 0016/2017, de la que se desprende que es propietario del predio denominado



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

[REDACTED] que cuenta con una superficie de 10 hectáreas, que las actividades que realiza son agropecuarias, que no cuenta con empleados, que sus ingresos económicos mensuales ascienden a \$4,000 (cuatro mil pesos, 00/100 moneda nacional; que el tipo de vivienda donde habita es propia, y se encuentra construida de materia, con tres habitaciones, cuenta con siete dependientes económicos. Desprendiéndose además que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores, del entonces Instituto Federal Electoral, ya que se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el citado Instituto, que tiene la edad de 37 años de edad y su estado civil es casado, y su ocupación es campesino, además de que la finalidad del cambio de uso de suelo atendió al hecho de destinarlo a la siembra de pastura para alimento de ganado y establecer cultivo de maíz (cultivos agropecuarios). NO obstante lo anterior, es preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador, no obstante es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**-----

- - - **g) La reincidencia.** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que con fecha 20 (veinte) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete) se emitió Resolución Administrativa en autos del expediente PFFA/13.3/2C.27.2/00015-17, aperturado a nombre del C. Ricardo Figueroa Flores, resolución en la que se le sancionó con Amonestación por la transgresión a los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que a la fecha se encuentra firme, motivo por el que se considera como **reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0016/2017**, de fecha 02 (dos) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni subsanados por el C. [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar la irregularidad que nos ocupa, siendo esta la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en el terreno forestal paraje conocido como [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en contravención a lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**", en relación a los artículos anteriormente señalados. Motivo por el cual de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita que refiere textualmente: "**ARTICULO 165. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien**



42

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley", se determina imponerle **MULTA por el monto de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, que se encontraba vigente al momento de cometer la infracción que nos ocupa.**-----

- - - VII.- De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Suspensión Temporal- Total de toda actividad relacionada con el cambio de uso de suelo en el predio forestal paraje conocido [redacted] en la coordenada georreferenciada [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; misma que subsistirá hasta en tanto presente la autorización correspondiente.-----

- - - VIII.- Cabe señalar que en virtud de que con la reforestación que en su momento se realizó en el lugar afectado, en cantidad de entre 2,000 a 2,500 plantas de la especie forestal llamada cacahual o cacahuanache, sobre una superficie de 10 (diez) hectáreas del predio en comento, árboles que se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias, que no presentan plagas ni enfermedades, así como que no existió evidencia de incendios previos, sólo quema controlada para su mantenimiento, cuyo arbolado pasa los (2m) dos metros de altura hasta (3.5m) tres punto cinco metros de altura aproximadamente, con lo cual se contribuye a la rehabilitación del ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales y para mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución, es decir, la restauración forestal que se encuentra definida por la fracción XXXV del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", y a efecto de evitar futuros daños, deberá el C. Ricardo Figueroa Flores, **garantizar la sobrevivencia de la reforestación cuidándola por un periodo de tres años hasta su establecimiento total**, evitando el pastoreo que pueda dañar a la misma, plagas, incendios, enfermedades, y en su caso, darle riego de auxilio en la temporada de estiaje, presentando informes semestrales con fotografías los dos primeros años a esta Delegación en Colima y anual el último año, a esta Delegación en Colima.-----

50



- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en **MULTA** por el monto de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)**.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se apercibe al C. [REDACTED] para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **Considerando VIII** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **TERCERO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.-----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

43

- - - **SÉPTIMO.**- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED]
Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, C.P. 28800, teléfono [REDACTED] (Debiéndose dejar copia
con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de
la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/para



